



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

29 de Enero de 2024

DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE ANTIOQUIA

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230033000

TIPO DE PROCESO: Ordena Integrar litisconsorcio necesario

Surtido el traslado de la demanda e incorporadas al expediente sendas contestaciones a la misma por parte de las codemandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. El despacho advierte la necesidad de integrar la Litis con la litisconsorte necesaria por pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES de conformidad con lo preceptuado 61 del Código General del Proceso que reza:

«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de estas a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado la sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. (...)»

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el demandante RODRIGO ANTONIO ALVAREZ ALVAREZ cuestiona en su demanda, la validez de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral que le fueron practicados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, concretamente el porcentaje de pérdida asignado en ambos dictámenes que indica son inferiores al real. Sin formular reparo alguno respecto al origen común de la contingencia

En este orden de ideas, COLPENSIONES como administradora a la que se encuentra afiliado el demandante, hace parte de la relación sustancial que subyace al presente litigio y puede resultar

afectada con la sentencia de que decida de fondo el asunto. En este sentido se tiene que fue Colpensiones quien calificó en primera oportunidad al demandante así se observa en la documental arrojada con el libelo genitor . adicionalmente de acuerdo con los hechos aducidos en la demanda el señor RODRIGO ALVAREZ debe ser calificado con una pérdida de capacidad laboral de origen común superior al 50% de lo que se colige que de tener éxito las pretensiones de la demanda dicha entidad eventualmente podría verse avocada al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor del acá demandante. de suerte que es se hace imperioso garantizar el derecho de contradicción y de defensa de la entidad.

En consecuencia se ordenará la notificación de este auto y del auto admisorio de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. la cual de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 de 2022; será realizada por el Juzgado a través del envío de la providencia mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas que suministre la parte interesada, y se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El litisconsorte necesario dispondrá del término de diez días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, el anterior término empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notificada la litisconsorte necesaria y vencido el termino de traslado se procederá a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721b822544e19e09ea0348858008de2c8f5e03dd5b7a57821e5dcf426b7204f3**

Documento generado en 29/01/2024 11:28:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>